



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Elvira Leonor Benavidez
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Litisconsorcios Necesarios	Luz Dary Guaca, Eduard Felipe Fernández Guaca y Nicolás Fernández Benavidez representado por Elvira Leonor Benavidez
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2018 00207 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 230

Cali, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará en respecto del control de legalidad de la contestación de la demanda arrimado por el apoderado judicial de **Nicolás Fernández Benavidez**.

I. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1. El artículo 3 del Decreto 806 de 2020, estableció con un deber de los sujetos procesales, enviar a través de los canales digitales designados por las partes, una copia de todas las actuaciones que realicen, en el asunto de marras, tal estipulación se echa de menos, pues el extremo pasivo omitió remitir copia del escrito de contestación de la demanda a los litis consorcios **Luz**

Dary Guaca, Eduard Felipe Fernández Guaca o a su apoderada judicial, motivo por el cual se solicita que cuando proceda a subsanar el yerro indicado, adelante el envío del escrito inicial de contestación y el de subsanación al correo electrónico que figura de la parte demandante en sus escritos de contestación.

2. El artículo 31 numeral 1 del CPT, establece que la contestación de la demanda laboral deberá incluir, el nombre del demandado, su domicilio y dirección. Adicionalmente, el Decreto 806 de 2020, indica que las partes deberán informar el correo electrónico para recibir notificaciones. Al respecto, se observa que tales disposiciones no fueron cumplidas por cuanto no se refirió ningún dato de notificación de la parte vinculada de oficio

Como la anterior deficiencia puede ser subsanada en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1.Devolver la contestación de la demanda presentada por el **Nicolás Fernández Benavidez** representado legalmente por su madre **Elvira Leonor Benavidez**

2.Conceder el término de cinco (5) días hábiles a **Nicolás Fernández Benavidez** representado legalmente por su madre **Elvira Leonor Benavidez** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

3.Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DPDA



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

3 de marzo de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código
con su celular para acceder
al micrositio del Juzgado 19
Laboral del Circuito de Cali,
en la red.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>